

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – simulación del acto jurídico -
Demandante	Argiro de Jesús Mejía Taborda
Demandado	Leunice Mejía Taborda y otros
Radicado	056973184001 - 2021 – 00115 – 00
Providencia	Auto # 1166– No repone Decisión No concede Apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidiario el recurso de apelación, interpuesto por la Apoderada de las demandadas ERICA ROSNAIRA MEJÍA TABORDA, MARÍA MARCY MEJÍA TABORDA y LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA, contra el auto de fecha dos (2) de agosto del año en curso, por medio del cual este despacho Negó la excepción previa de “*FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA*” elevada por la togada dentro del presente proceso verbal de Simulación, propuesto por el señor ARGIRIO DE JESUS MEJIA TABORDA en contra de LEUNICE MEJIA TABORDA y otros.

TRAMITE:

En escrito allegado por la togada el ocho (8) de agosto del año en curso, la apoderada de las demandadas ERICA ROSNAIRA MEJÍA TABORDA, MARÍA MARCY MEJÍA TABORDA y LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la excepción previa.

Conforme al artículo 319 del C. G. P., mediante auto del nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a la parte Demandante en la forma establecida en el artículo 319 del Código General del Proceso; por lo que por la secretaría se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, realizándose la fijación en lista el día 10 de agosto de 2022,

corriendo el término del 11 al 16 de agosto del mismo año.

Dentro de dicho término la parte Demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El objeto del recurso de reposición no es otro que la oportunidad legal que tiene el mismo juez que produjo la decisión, para revisarla y reformarla o revocarla si fue tomada en forma equivocada.

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., fue presentado oportunamente y al mismo se le dio el trámite respectivo de acuerdo con el artículo 319 del ibídem.

Donde se recuerda lo dispuesto en el inciso 3º del citado artículo 318, que establece: *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Sustento del recurso.

Indica la togada que el auto proferido por esta agencia judicial el pasado 2 de agosto de 2022, en el cual se Negó la excepción previa de “*FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA*” elevada por la togada dentro del presente proceso verbal de Simulación, propuesto por el señor ARGIRIO DE JESUS MEJIA TABORDA en contra de LEUNICE MEJIA TABORDA y otros, que en su criterio que la parte demandante en el escrito de demanda nunca adujo que los inmuebles objeto del presente litigio se pedían para la “sociedad patrimonial” que tenía con la señora Dora Inés Montes Ocampo, máxime que él no asevera que tenía una unión marital de hecho con aquella. Pues sostiene que dicha deducción fue hecha por el despacho, quien con ligereza concluyó de lo expuesto en el hecho CUARTO de la demanda, que entre el integrante de la parte activa de la acción, esto es, el señor Argiro de Jesús Mejía Taborda y la señora Dora Inés Montes Ocampo existía una unión marital de hecho.

Y que el conocimiento de la acción aquí incoada, es de naturaleza declarativa, por medio del cual el actor, única y exclusivamente pretende para sí, descubrir el

verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible está atribuido explícitamente a los Jueces Civiles, puesto que el pedimento que se le hace a la jurisdicción atañe a la eficacia de un contrato, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas produzca el acogimiento de esa súplica. Y que de conformidad con el artículo 23 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción, son los Jueces Civiles.

Afirma que esta acción nada tiene que ver con el régimen del matrimonio y los derechos sucesorales, procesos a los cuales el legislador asignó la competencia para su conocimiento a los juzgadores de familia.

Trayendo nuevamente a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3743-2017, Radicación n°11001-02-03-000-2017-00997-00, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en el cual decidió conflicto de competencia entre los Juzgados Noveno de Familia de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, adscritos al Distrito Judicial de la misma ciudad y de Santa Rosa de Viterbo, respectivamente, para conocer la demanda verbal de simulación de Adelaida Grosso Gutiérrez, Gineth Patricia y Diana Carolina Gutiérrez Grosso contra Héctor Royman Gutiérrez Bedoya, en nombre propio y en representación de la menor Mariana Gutiérrez Jeremiche, y Claudia Irene y Gloria Esperanza Gutiérrez Bedoya, teniendo como argumentos principales:

“2. En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación - relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”(CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de

familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado.

Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cuius; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquel estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge superviviente, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.(...)

5. Descartado entonces que se esté frente a un juicio de aquellos asignados a los jueces de familia, y que quepa aplicar el fuero de atracción del canon 23 ibidem, necesariamente debe ajustarse a este caso el fuero general de competencia, relativo al domicilio de los demandados, que

conforme se denunció en la demanda es Sogamoso.

6. Así las cosas, se equivocó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la prenombrada ciudad al repeler el pleito en ciernes, de manera que se le remitirá para que ledé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada. –Negrita propia –.

En atención a lo expuesto, y las normas procesales y sustanciales referidas, solicita que se reponga el proveído del 2 de agosto de 2022 a través del cual el Despacho negó la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia”, y que en su lugar, se declare próspero dicho medio exceptivo, o en su defecto se conceda el recurso de alzada, con el fin de que sea el superior jerárquico del Juzgado Promiscuo de Familia del Santuario el que decida si le corresponde o no a éste el conocimiento de la presente acción.

Descendiendo al caso en concreto y retomando el tema de la falta de jurisdicción o de competencia para conocer el Despacho de este proceso verbal de simulación, analizando lo argumentado por la Recurrente, considera el despacho que no le asiste razón y se atiene el despacho a lo decidido en el auto objeto del recurso por las siguientes razones:

1º.- En primer lugar, sirve para el despacho, la consideración válida de que aunque el demandante no manifiesta en forma directa que demanda la simulación para la sociedad patrimonial, confiesa en el hecho cuarto de la demanda, que en el hipotético caso de resultar avante la pretensión, sería de propiedad de esa sociedad patrimonial que para ese tiempo construía el señor Argiro de Jesús Mejía Taborda y la señora Dora Inés Montes Ocampo, porque aunque no es el caso, sería objeto de liquidación de sociedad patrimonial entre estas mismas partes pero ajeno a este asunto de simulación.

2º.- De otro lado, en caso de no resultar avante la pretensión planteada, estos mismos bienes inmuebles a quien pertenecerían, solo a la herencia del padre fallecido del demandante, que dicho sea de paso, de ser así, por su valor calculado por medio de perito, cambiaría todo el panorama del proceso sucesorio que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de la residencia del de cujus,

entonces se tendría que remitir el proceso a este Despacho que es el competente para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

3º.- En un caso remoto, de prosperar la excepción planteada, la competencia sería del Juez Civil del Circuito de esta cabecera, pues, aunque lo desconoce la parte que excepciona, el valor de los inmuebles fue tasado por perito evaluador y no fue objeto de controversia pues nada se dijo en la respuesta a la demanda.

Entonces, frente a lo analizado y el medio defensivo planteado, resulta claro para esta agencia judicial, como se indicó en el auto del 2 de agosto de 2022, que la competencia es de este Juzgado de Familia por el factor territorial, pues la parte pasiva residen en la jurisdicción, y porque se cumple la norma contenida en el artículo 23 del C. G. P., que trata del “fuero de atracción” en los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma; circunstancia esta que ha sido decantada en forma suficiente por la Corte Suprema de justicia en infinidad de decisiones como la aludida por la defensa de la parte demandada que excepciona.

Al respecto la sentencia aludida en la excepción propuesta, sobre el tema que ocupa la atención del Despacho, reza:

“Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cuius; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

*El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquel estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.*

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos...”.

Es por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de entrar en más consideraciones, que no se da la existencia en este proceso de la excepción planteada de “falta de jurisdicción o de competencia” de que trata el numeral 1 del artículo 100 del C. G. P., razón por la cual no se accederá al recurso de reposición planteado.

Ahora conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del C. G. P., se negará el recurso de apelación.

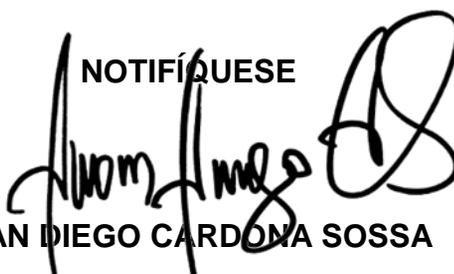
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022) por el medio del cual se negó la excepción previa de FLATA DE JURISDICCION O COMPENTECIA por lo expuesto en la parte considerativa.

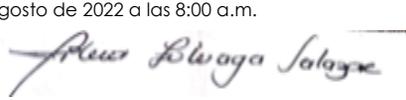
SEGUNDO: NEGAR RECURSO DE APELACION en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 124 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 22 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc110c521218016689d1a97b1ea682597f66572c054c70e1ee85cc794a49fbf9**

Documento generado en 19/08/2022 10:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>